

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por AFRODISIO JOSÉ FANDIÑO LARA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita la entrega de depósito judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de julio de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., diez de julio de Dos Mil Veintitrés.**

La sucesora procesal Sra. Carolina Cecilia Fandiño De Pérez, quien obra en nombre propio y en representación de los demás sucesores del demandante fallecido admitidos a través de auto del 09 de septiembre de 2022, solicitó la entrega del depósito judicial *“POR VALOR DE \$11.128.512,00 ORDENADO EN EL AUTO CALENDADO EL DIA 13 DE ENERO Y FIJADO POR ESTADO EL DIA 16 DE ENERO DEL 2023...”*.

A fin de resolver acerca de la entrega de depósito judicial propalada por quien representa los intereses de la parte actora que se encuentra fallecida¹, ha de recordarse que, al producirse la muerte del demandante, surge el llamamiento que hace la ley para aquellas personas legitimadas a sustituir a dicha parte, como lo son el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, pudiendo intervenir en el proceso bajo la figura de la sucesión procesal conforme al Art. 68 del Código General del Proceso. Pero, tanto los sucesores procesales como el apoderado judicial del causante pueden adelantar las actuaciones procesales pertinentes en pro de la representación de la parte fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte.

En cumplimiento al anterior rito procesal, mediante la aludida providencia del 09 de septiembre de 2022 se dispuso en el numeral 1º *“Admitir y tener en calidad de sucesor procesal como parte demandante a los señores Carolina Cecilia Fandiño De Pérez, José Luís Fandiño Bonett, Marta Inés Fandiño Bonett, Sabina Del Socorro Fandiño Bonett y Ruby Elena Fandiño Bonett, en sus calidades de hijos del causante, conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.”*, y como consecuencia de ello, seguidamente en el numeral 2º se les advirtió que *“les corresponde adelantar las actuaciones procesales pertinentes en representación de la parte demandante fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte. Asimismo, se advierte que los bienes o dineros que se recauden no pueden ser objeto de entrega a dicha parte, para lo cual deberán adelantar el respectivo proceso de sucesión intestada, si fuere el caso.”*.

Así las cosas, al producirse el deceso del demandante, no podrían ni los sucesores procesales, ni el apoderado judicial del *de cujus* “cobrar” los dineros recaudados a favor de dicha parte, lo cual corresponde al saldo pendiente por los conceptos de intereses moratorios y las costas procesales, menos los aportes a salud, debiéndose adelantar para ello el respetivo proceso sucesorio de rigor, por consiguiente, se torna improcedente el pedimento en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

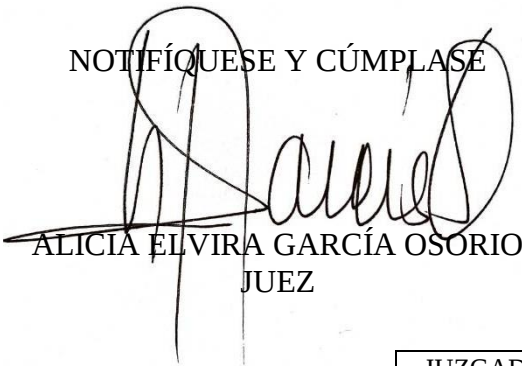
RESUELVE:

Negar por improcedente la solicitud de entrega de depósito judicial a la Sra. Carolina Cecilia Fandiño De Pérez, en calidad de sucesora procesal admitida a causa del fallecimiento del demandante, lo cual corresponde al saldo por los conceptos de intereses moratorios y las

¹ Registro civil de defunción.

costas procesales, menos los aportes a salud, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 11 de julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°109
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo